



UNAP

**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
C.E.U**

Resolución de Asamblea Universitaria No 001-2022-AU-UNAP

RESOLUCIÓN N° 008-CEU-UNAP-2022

Iquitos, 18 de octubre de 2022

VISTO:

El expediente S/N, que contiene el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001-CEU-UNAP-2022 que declaró improcedente la tacha presentada por el señor Segundo Arévalo Del Águila contra la Ficha de Inscripción Docentes para Consejo de Facultad de Industrias Alimentarias, correspondiente a la Lista N° 3 "SOMOS FIA"

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, " Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1. del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso de que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.1. del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días;

Que, así mismo en el artículo 219° del citado decreto supremo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con una nueva prueba;

Que, cabe citar a Juan Carlos Morón Urbina: <<Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos a una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque, la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación siempre que sea presentado dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo. Vale decir que, si se pierde el derecho de articular un recurso, la contradicción extemporánea debe ser considerada como una reclamación. Cabe resaltar que presentada la reclamación fuera del plazo hábil para la recurrencia, conducirá- como cualquier petición-a una decisión administrativa, pero no producirá el agotamiento de la vía, por cuanto este es un efecto propio y reservado para los recursos.>>

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene dos fundamentos, uno de carácter temporal y otro de carácter formal, el primero vigila la oportunidad de su presentación para ello la norma señala que será quince días desde su notificación y el segundo, exige la presentación de una prueba nueva, que



UNAP

**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
C.E.U**

Resolución de Asamblea Universitaria No 001-2022-AU-UNAP

permita al órgano que emitió la decisión cuestionada reevaluar su pronunciamiento con un elemento de convicción inédito;

Que, el recurso de reconsideración desarrolla argumentos relacionados a la conformación del comité electoral universitario y otros aspectos distintos a los argumentos que sustentaron la improcedencia de la tacha;

Que, no se aprecia el cumplimiento de la prueba nueva que permita la valoración distinta de la decisión recurrida, razón por la cual, el recurso no cumple con el segundo presupuesto formal, que conlleva a desestimar el pedido;

Que, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente este Comité Electoral Universitario;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución de Comité Electoral Universitario que declaró improcedente la tacha interpuesta por el señor Segundo Arévalo Del Águila contra la Ficha de Inscripción Docentes para Consejo de Facultad de Industrias Alimentarias, correspondiente a la Lista N° 3 "SOMOS FIA".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


JOSE DANIEL TORRES TEJADA
Presidente C.E.U. – UNAP




RILKE CHONG VELA
Secretario C.E.U. – UNAP